
Moción del Honorable Senador señor Allamand, con la que inicia un proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07)

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONTRATO DENOMINADO “ACUERDO DE VIDA EN COMÚN”

Durante la pasada campaña presidencial, el Comando de don Sebastián Piñera Echeñique, presentó ante la opinión pública, previa revisión y aprobación personal del entonces candidato y actual Presidente de la República, el “Documento de Trabajo: Acuerdo de Vida en Común (AVC)”.

Dicho documento establecía, entre otros conceptos, que “son incontables las parejas que mantienen una vida en común sin que esa realidad social y afectiva tenga regulación legal” y que “es una exigencia social hacerse cargo de los vacíos existentes para ese importante sector de personas que forman parte de la sociedad chilena”.

Del mismo modo expresaba que el objetivo al que apuntaba la iniciativa era triple: “mantener como institución base de la sociedad el matrimonio, reservándolo exclusivamente para personas de distinto sexo, adaptar la legislación a la realidad de un número creciente de parejas estables que no se encuentran unidas por el matrimonio y extender la regulación legal a parejas estables del mismo sexo” y aseveraba que “una legislación de tal naturaleza colaboraría a la estabilidad de la vida de las parejas que, por cualquier motivo, no han contraído matrimonio, contribuyendo así a un mejor orden social y al bien común” .

Asimismo tal documento establecía que el AVC podría ser celebrado “por dos personas mayores de edad, que no tengan vínculo matrimonial vigente, de sexo distinto o del mismo sexo”; se constituiría “mediante una actuación simple y solemne a la vez” celebrándose por escritura pública “ante cualquier notario público o ante cualquier oficial del registro civil” y regularía “principalmente las relaciones patrimoniales” entre las partes.

Con motivo de tal publicación el actual Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, expresó su pensamiento en la materia a través de múltiples declaraciones públicas: “Tengo plena conciencia que en Chile hay más de 2.000.000 de personas que

viven en pareja sin estar unidas en matrimonio y que tienen muchos problemas. Mi intención como Presidente es contribuir a resolverlos sin debilitar ni la familia ni el matrimonio. Este planteamiento es para parejas sin discriminación por sexos” (La Segunda, 13 de Octubre 2009, bajo el título “Piñera apoya idea de regular convivencia de parejas homosexuales y heterosexuales”); “Sabemos que hay dos millones de chilenas y chilenos que conviven en pareja sin estar unidos en matrimonio y vamos a proteger también los derechos de esos dos millones de chilenos. Los derechos de acceso a la salud, a la previsión y también sus derechos de herencia. Por tanto, no hay ninguna contradicción entre creer en la familia y creer en el matrimonio como creo yo, y al mismo tiempo, proteger a esos dos millones de chilenas y chilenos, que viven en pareja y no tienen ninguna protección de la ley” (La Tercera, 14 de octubre 2009).

En razón de lo anterior, el actual Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, incluyó expresamente en su “Programa de Gobierno para el Cambio, el Futuro y la Esperanza 2010-2014” el siguiente compromiso:

“También nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora”.

Recientemente, reiteró sus puntos de vista en la materia: “Nuestro Gobierno no va a discriminar por preferencia sexual. Y por eso, vamos a promover una legislación que resuelva problemas reales, de carácter patrimonial, de salud, de herencia, de esas parejas, sin desnaturalizar lo que es la esencia del matrimonio”. (La Tercera, 15 de Junio 2010).

El presente proyecto de ley recoge los conceptos antes descritos ajustándose estrictamente a su orientación y alcance.

En cuanto a su fundamento puede señalarse, además de lo ya someramente indicado, que el proyecto descansa en una convicción: Que una sociedad democrática y de libertades exige reconocimiento y respeto por aquellas opciones de vida, que sin perjudicar a terceros, expresan la autonomía de la voluntad.

La presente moción reserva el matrimonio exclusivamente a parejas de distinto sexo y – a diferencia de otras iniciativas legales- exige que para poder suscribir un acuerdo de vida en común los contratantes no se encuentren ligadas por vínculo matrimonial no disuelto, bajo sanción expresa de nulidad.

El acuerdo de vida en común soluciona graves problemas que afectan a parejas de distinto sexo que han convivido durante largo tiempo y que por su propia voluntad han resuelto no casarse. Por ejemplo, cuando al fallecimiento de uno de los convivientes los herederos de éste hacen valer tal condición en el patrimonio del causante, sobre el cual el conviviente carece de derecho alguno. Al respecto, cabe recordar que a la sucesión intestada del difunto son llamados por ley, en ausencia de parientes más próximos, los colaterales hasta el sexto grado inclusive y, a falta de estos, el Fisco. La moción corrige un problema de común ocurrencia: la conviviente de años es literalmente expulsada de la vivienda donde compartió su vida con el fallecido, frente a la aparición súbita de

herederos que muchas veces hace décadas no tenían contacto de ninguna naturaleza con aquel o cuyo parentesco es muy remoto.

En cualquier caso, los problemas sucesorios no agotan ni remotamente los problemas que afectan a estas parejas, toda vez que múltiples situaciones de inequidad emergen en materias previsionales, laborales y de acceso a la red social, entre otras.

El acuerdo de vida en común, en cuanto a las parejas de un mismo sexo, asume una premisa fundamental: No hay razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales, libremente consentidas entre personas mayores de edad. El ordenamiento jurídico que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal.

Al respecto corresponde recordar que la Constitución Política de la República en su artículo 1° establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, agregando el mismo precepto que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a “crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de sus integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”

En este sentido existen múltiples testimonios que deben ser tenidas en cuenta como antecedentes valiosos para el debate legislativo.

Por ejemplo, la antropóloga Patricia May recientemente ha señalado que “la homosexualidad es una condición no elegida y probablemente no deseada, no es una elección ni una opción y, a diferencia de la pedofilia que viola, abusa y utiliza a otros seres para el propio placer produciendo daño y dolor, la homosexualidad establece, o puede establecer, relaciones consensuadas sanas entre adultos que hacen un aporte positivo al medio, y como tal puede ser vivida en dignidad y amor...”. El escritor Pablo Simonetti ha manifestado que la regulación legal de la convivencia de las parejas homosexuales es indispensable para “proteger la dignidad cívica de relaciones construidas en el amor, tan llenas de virtudes privadas y sociales como cualquiera de origen heterosexual”. El ingeniero Luis Larraín Steib ha expuesto que entiende que alguien sea contrario “a pensamientos, creencias o actitudes de otras personas; en fin, a aquello sobre lo cual las personas libremente pueden decidir y también libremente pueden modificar. Pero estar en contra de los derechos de un grupo de personas simplemente por el hecho de tener éstas una condición, que por lo demás no han elegido, constituye una falta de caridad, de humanidad y de respeto por los derechos humanos”.

El proyecto se estructura en cuatro Títulos: El primero contiene la definición legal del contrato o acuerdo de vida en común, la capacidad, requisitos y formalidades para celebrarlo; el segundo aborda los efectos del acuerdo de vida en común; el tercero trata la expiración del acuerdo de vida en común y la liquidación de los bienes indivisos y el cuarto contiene una serie de disposiciones generales.

Finalmente cabe hacer presente que las materias de carácter previsional, de salud, de acceso a las prestaciones de la llamada red social (incluidos, entre otros, los beneficios por

desempleo, cobertura por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales) laboral, tributaria y otras similares que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, deberán considerarse durante la tramitación legislativa de la moción.

En el mismo sentido, el antes mencionado “Documento de Trabajo: Acuerdo de Vida en Común (AVC) contemplaba la posibilidad que éste se pudiese celebrar “ante un notario o un Oficial del Registro Civil” y planteaba como requisito la materialización de diversas anotaciones en dicho registro. Por ser tales materias igualmente de iniciativa del ejecutivo, corresponde también que sean incorporadas al texto durante la tramitación legislativa, mediante las respectivas indicaciones que necesariamente deben ser de autoría del ejecutivo, en el evento que éste así lo resuelva.

En todo caso, una redacción tentativa de los artículos requeridos para materializar lo antes señalado es la siguiente:

Artículo Alfa: El acuerdo deberá ser otorgado por escritura pública, la que deberá inscribirse en el Registro Civil.

La inscripción se verificará, a petición de cualquiera de las partes en el Registro de Acuerdos de Vida en Común que para estos efectos deberá llevar el Registro Civil, para lo cual el requirente deberá acompañar copia autorizada de la escritura.

Artículo Beta: La inscripción del acuerdo, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener:

- 1° Nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de las partes;
- y
- 2° Referencia a la escritura pública de celebración del acuerdo.

El acuerdo celebrado en conformidad con el artículo anterior sólo surtirá efectos entre las partes y respecto de terceros desde la fecha en que se practique esta inscripción.

Artículo Gama: El Oficial del Registro Civil estará obligado a certificar, a petición de cualquier persona que justifique un interés patrimonial, el hecho de haberse celebrado un acuerdo de vida en común entre personas determinadas, de haberse cumplido con las formalidades legales y de la fechas del acuerdo y formalidades, todo ello según conste en el Registro. Pero sólo las partes podrán tener acceso a los datos personales que se consignen en el contrato de vida en común y en las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes.

Para estos efectos, el Oficial del Registro Civil otorgará un “Certificado de Acuerdo de Vida en Común”, cuya forma, requisitos y contenido será determinado por el reglamento a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo Delta: La escritura pública que ponga término al acuerdo de vida en común en los casos señalados en los numerales del artículo precedente, y la sentencia judicial que

declare la nulidad del mismo o el cese de convivencia, deberán anotarse al margen de la inscripción indicada en los artículos respectivos, y sólo desde esta fecha producirán efecto respecto de terceros.

Artículo Epsilon: Créase el Registro de Acuerdos de Vida en Común, que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Justicia.

El reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

El reglamento deberá velar por que no se vulnere el derecho a la intimidad de las partes del acuerdo, en especial respecto de los datos sensibles a que se refiere el artículo 2°, letra g), de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Este reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

En razón de lo expuesto vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONTRATO DENOMINADO “ACUERDO DE VIDA EN COMÚN”

TITULO I

De la definición legal del acuerdo de vida en común, de la capacidad, requisitos y formalidades para celebrarlo

Artículo 1°. El acuerdo de vida en común es un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

La celebración de este contrato no alterará el estado civil de los contratantes.

El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno, salvo los que se establecen en esta ley.

Artículo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Acuerdo o contrato, el celebrado en conformidad con esta ley.
- b) Partes o contratantes, a quienes han celebrado este contrato.

Artículo 3°. Salvo los casos previsto en esta ley, el acuerdo sólo establecerá relaciones jurídicas entre los contratantes; pero no entre uno de éstos y la familia del otro.

Artículo 4°. Sólo podrán celebrar este contrato las personas naturales, mayores de edad, y que tengan la libre administración de sus bienes.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, no podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo dos personas de las cuales, al menos una de ellas se encuentre actualmente ligada por vínculo matrimonial no disuelto o por o otro acuerdo de vida común que se encuentre vigente.

Artículo 6°. El acuerdo deberá ser otorgado por escritura pública.

TITULO II

De los efectos del acuerdo de vida en común

Artículo 7°. Las partes del acuerdo se deben, recíprocamente, ayuda mutua. Asimismo, salvo pacto en contrario, ambos contratantes deberán contribuir a solventar los gastos generados por la vida común, según sus posibilidades económicas.

Artículo 8°. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 9°. Las partes del acuerdo serán solidariamente responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades de la vida común y por las contraídas en pro de la vivienda común, siempre que se hayan sometido al régimen de indivisión establecido en el artículo anterior.

La acción subrogatoria prevista en los artículos 1522 y 1610 número 3 del Código Civil no operará a favor de la parte que pague estas deudas o las extinga por medios equivalentes al pago, quien tampoco tendrá acción de reembolso en contra de la otra parte.

Artículo 10°. Es nulo el contrato de compraventa entre las partes del acuerdo. Sin embargo, las donaciones entre ellas valen como donaciones revocables.

Artículo 11°. En la sucesión intestada del contratante fallecido, el sobreviviente concurrirá con los hijos del difunto y recibirá en todo caso una porción equivalente a lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo.

Si el difunto no ha dejado posteridad, concurrirá con sus ascendientes de grado más próximo y en este caso, la herencia se dividirá en dos partes, una para el contratante sobreviviente y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente.

Las partes del acuerdo podrán asignarse por testamento toda o parte de la cuarta de mejoras. Los derechos sucesorios que otorga este artículo sólo tendrán lugar cuando el acuerdo de vida en común celebrado con el difunto no hubiera expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 12°. Será indigno de suceder al contratante difunto como heredero o legatario el que haya cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del contratante sobreviviente, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

Artículo 13°. En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del acuerdo de vida en común, o del solo patrimonio del difunto.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.

TITULO III

De la expiración del acuerdo de vida en común y de la liquidación de los bienes indivisos

Artículo 14°. El acuerdo de vida en común expira:

- 1°. Por la muerte de uno de los contratantes;
- 2°. Por consentimiento mutuo de las partes, que conste de escritura pública;
- 3°. Por voluntad de una de las partes manifestada en escritura pública;
- 4°. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de uno de ellos con un tercero; y
- 5° Por la declaración de nulidad del contrato.
- 6° Por declaración judicial de cese de la convivencia, a petición de cualquiera que tenga intereses sucesorios.

Artículo 15. La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

Artículo 16. El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 4°, 5° y 6°, es nulo.

Es igualmente nulo el acuerdo que adolezca de error, fuerza o dolo.

La acción de nulidad corresponderá a todo aquel que tenga actual interés en ello, y sólo podrá ejercitarse en el plazo de cuatro años. Pero en el caso del inciso segundo de este artículo, la acción sólo podrá ser intentada por aquel que sufrió el error, la fuerza o el dolo, o por sus herederos.

Artículo 17°. La expiración del acuerdo de vida en común, pondrá fin a todas las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la vigencia del acuerdo.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 18°. Las partes del acuerdo de vida en común quedarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 210 del Código Civil; 108 y 302 del Código Procesal Penal; 17, 266 bis, inciso final, 295 bis y 489 del Código Penal; 360 número 2° del Código de Procedimiento Civil; y 5° de la Ley N° 20.066.

Asimismo, lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Registro Civil se aplicará a quien en escritura pública suministre datos falsos acerca de su calidad de parte de un acuerdo de vida en común.

Las partes del acuerdo quedarán sujetas a las causas de iimplicancias y recusación que los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales establecen respecto del cónyuge o consorte; y a las incompatibilidades y prohibiciones que para el mismo caso prescriben los artículos 259, 260, 316, 321 y 481 del mismo cuerpo legal; a la prohibición contemplada en el artículo 1061 del Código Civil; a la inhabilidad para declarar en juicio como testigo indicada en el número 1° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; a la causal de inhabilidad para ingresar a cargos en la Administración del Estado establecida en el

artículo 54 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y a la norma del 62 N° 6 del mismo cuerpo legal, en materia de contravención al principio de probidad administrativa; y a las prohibiciones e incompatibilidades a que se refieren los artículos 84 letra b) y 85 del Estatuto Administrativo.

Artículo 19°. En caso de fallecimiento de un contratante a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles por los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar.

Artículo 20°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18°, será competente para conocer de los asuntos a que este contrato dé lugar entre las partes, el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas.

Los asuntos contenciosos que se promuevan entre las partes del acuerdo se tramitarán breve y sumariamente.

Las acciones que tengan entre sí los contratantes, derivadas de este contrato, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la expiración del acuerdo y no se suspenderán.

Artículo 21°. La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

ANDRÉS ALLAMAND
SENADOR